



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202300130-00
DEMANDANTE: AB CARGO EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se tiene que por auto de 25 de septiembre de 2023, se rechazó la demanda presentada por AB CARGO EXPRESS S.A.S a través de apoderado judicial por no subsanar los yerros advertidos en proveído de 9 de junio del mismo año (Archivo: "13_ED_MIGRACION_011RECHAZADEMANDANOS(.pdf) NroActua 11" Aplicativo SAMAI).

El 24 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado de manera electrónica solicitó:

"(...) **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

PRIMERA.- Declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado en el presente Proceso a partir del Auto de fecha 09/06/2023, según el cual el Despacho **INADMITE LA DEMANDA.**

SEGUNDA.- Que Declarada la **NULIDAD ABSOLUTA** anterior y conforme a la Sentencia que así lo declare, muy respetuosamente solicito se **DESARCHIVE EL EXPEDIENTE** y se continúe adelante con la ejecución del Proceso, esto con el fin que no se me viole el **DEBIDO PROCESO**, y poder ejercer de esta manera el

DERECHO A LA DEFENSA, que me asiste en debida forma (...)"

(i) Argumentos de la solicitud de nulidad procesal

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que el día 9 de junio de 2023 se profirió auto que inadmitió la demanda, del cual no fue notificado pese a que en el numeral cuarto *ibídem* se le ordenó comunicar personalmente la providencia con el uso de las tecnologías de la información al correo electrónico: jaramillomorenoabogadol2014@hotmail.com.

Por ello, afirmó que mediante proveído de 25 de septiembre de 2023, la demanda fue rechazada en la medida que no fue subsanada en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así, sostuvo que en toda la actuación procesal el Despacho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1312 de 2020 que ordena notificar electrónicamente al correo de la parte demandante, o en su defecto cumplir con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a fin de que ejerza su derecho a la legítima defensa presentando la subsanación de la demanda (Archivo: 217_ED_MIGRACION_015NULIDADABSOLUTAP 2_RECIBEMEMORIALESOF (.pdf) NroActua 1" Aplicativo SAMAI).

(ii) Resuelve solicitud de nulidad procesal

Las nulidades e incidentes dentro del proceso Contencioso Administrativo encuentran fundamento en el Título V Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta a las nulidades el artículo 208 señala:

*"(...) **Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (...)"*

Ahora bien, atendiendo la remisión expresa del C.P.A.C.A, el Código General del Proceso, en cuanto a las nulidades, estableció en su artículo 133 como causales taxativas las siguientes:

*"(...) **Artículo 133. Causales de nulidad.***

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)."

Descendiendo al caso en estudio, cabe resaltar que las causales de nulidad son taxativas, y en lo relativo a la indebida notificación contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., esta hace alusión expresa, única y exclusivamente a la indebida notificación personal del **auto admisorio de la demanda**, lo cual por contera trae al traste la solicitud de nulidad procesal elevada por el extremo activo de la Litis. No obstante, en garantía del debido proceso que le asiste, el despacho procede a analizar la solicitud de nulidad procesal, tal y como pasa a estudiarse.

La providencia adiada de 9 de junio de 2023 por medio de la cual se **inadmitió la demanda** conforme a las normas procesales que rigen la materia **no debe ser notificada de manera personal**. En efecto, acorde con lo preceptuado en el artículo

198 de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal procede únicamente para las siguientes providencias:

- “(…) 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal (…).

Así las cosas, solamente para los citados autos procede la **notificación personal**, a voces de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Bajo ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la parte demandante, el Despacho considera que el artículo 201 del C.P.A.C.A. dispone que los autos que NO estén sujetos a la notificación personal (como es el caso del auto que inadmite la demanda), se **notificarán mediante estado**, del cual se enviará un mensaje de datos al canal digital de las partes. La norma indica a tenor textual:

“(…) **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:**

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y **se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados (...) (Subraya propia).

Ahora bien, pese a que la norma habla de la remisión de la providencia al canal digital de los sujetos procesales, ello no significa que esa actuación pase de ser una notificación por estado a convertirse en una **notificación por medios electrónicos o personal**. En esa medida, el envío del mensaje de datos se remite a título informativo.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en **auto de unificación jurisprudencial 735 de 29 de noviembre de 2022**, con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, en el cual al respecto manifestó:

“(...) Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales (...) (Negrilla propia).

Conforme a las normas procesales y la jurisprudencia en la materia, el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica informada por el apoderado de la demandante esto es: jaramillomorenoaabogal2014@hotmail.com es un trámite subsidiario y, **no hace las veces de la notificación por estado**, pues simplemente pone en conocimiento de la parte que existió una actuación dentro del proceso judicial; situación, que no absuelve al apoderado judicial a consultar el proceso y ejercer la debida vigilancia sobre este.

Por tanto, no es de recibo el argumento presentado, puesto que se observa que no

existió indebida notificación por cuanto la providencia que inadmite la demanda debe ser notificada por estado.

Es de resaltar como pese a que en el escrito origen del presente trámite, el apoderado de la parte demandante indicó que su correo electrónico corresponde a: jaramillomorenoabogadol2014@hotmail.com, lo cierto es que en la demanda se indicó la dirección: **jaramillomorenoabogadol2014@hotmail.com** (Archivo: "4_ED_MIGRACION_002DEMANDA(.pdf) NroActua 11" Aplicativo SAMAI), la cual fue la dirección electrónica incluida en el auto inadmisorio (Archivo: "8_ED_MIGRACION_006INADMITEDEMANDAP(.pdf) NroActua 11" Aplicativo SAMAI) y a la que fue remitida la comunicación del estado (Archivo: "(9_ED_MIGRACION_007COMUNICACIONESTAD(.pdf) NroActua 11" Aplicativo SAMAI), de suerte que el propio apoderado aportó un correo electrónico errado en la demanda, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

Correo electrónico indicado en la demanda:

La demanda no es requisito indispensable en materia de conciliación.

ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Poder legalmente conferido por el accionante para su representación y la actuación procesal.
- b) Copias de la Demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, y Notificación Electrónica a la entidad Demandada, a la Agencia Jurídica Nacional del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público.
- c) Las pruebas documentales solicitadas en el aparte para las mismas.

NOTIFICACIONES

El suscrito: Recibo Notificación en la Avenida el Dorado No. 73 - 36, Oficina 202 de esta ciudad, Celular 310 286 00 09 o en la Secretaría de su despacho. Correo Electrónico: jaramilloMorenoabogadol2014@hotmail.com

La Demandante: Recibe Notificación en la Correo Electrónico: om, de la ciudad de Bogotá, D. C.

La Demandada: Recibe Notificación en la Avenida - Calle 26 No. 92 - 32, Módulos G4 y G5 Piso 3o. de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales.dian@dian.gov.co.

Manifiesto Bajo la Gravedad del Juramento que el Correo del Demandado lo obtuve por ser Público o Entidad del Estado el cual es visible para todos.

Atentamente,

Correo electrónico indicado en el auto inadmisorio:

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00130 00
DEMANDANTE: ABE EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
AUTO

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	jaramillomorenoabogal2014@hotmail.com
ABE EXPRESS S.A.S	

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO

Comunicación del estado al correo:

Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 9:50 a. m.
Para: notificaciones@vinnuretti.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; AN/CRISTINA CACERES ALVAREZ; seccivilencuesta 167; adelatorre@procomercio.co; olgiraldo@ortizgutierrez.com.co; diana malagon; notificacionesjudiciales@adres.gov.co; Claudia Paola Pérez Sua; ccgs 1028_ccgs; fredyhuertasb; PAJUVE2010@HOTMAIL.COM; crgonzalez@shd.gov.co; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO; veolia.aseosuroccidente@veolia.com; carolina.cruz@veolia.com; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; notificacionestributario.bogota@bakermckenzie.com; Colombia Institucional COL; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; De: Angie Alejandra Corredor Herrera; Secretaria.general@nuevaeps.com.co; John Edward Romero Rodriguez; utabacopaniaguab4@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; Luis Carlos Pereira Jimenez; notificacionesjudiciales@adres.gov.co; Cristian David Paez Paez; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cfmunoz@ugpp.gov.co; Catalina Ramirez Vargas; laura hugo romero azuero; leromeroball@gmail.com; JULIANPADODYSCAMARGOABOGADO@gmail.com; daniama18@yahoo.es; maritzaalvarez021@gmail.com; Secretaria.general@nuevaeps.com.co; John Edward Romero Rodriguez; juan.herrera@belavenko.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; impuestosi@colsanitas.com; whiti1@hotmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; walkerlawyer@hotmail.com; juan.debedout@phrelgal.com; Diego Rodriguez; Juan Fernando González; jaramillomorenoabogal2014@hotmail.com; NOTIFICACIONESJUDICIALES@ETB.COM.CO; JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA; servicioalcliente@grupocgsas.com.co; jrobertoarciniegas@yahoo.com.mx

CC: Carlos Andres Zambrano Sanjuan
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ORDINARIO 031 DEL 13 DE JUNIO DE 2023
Datos adjuntos: AUTOS ESTADO DE 13 DE JUNIO DE 2023.pdf; ESTADO ORDINARIO 031 DE 13 DE JUNIO DE 2023.pdf

Bogotá, 13 de junio de 2023

SE ADJUNTA EL ARCHIVO EN PDF EN EL QUE SE ENCUENTRAN LOS AUTOS CORRESPONDIENTES AL ESTADO, LOS CUALES, DEBEN SER CONSULTADOS EN EL MICROSITIO WEB DE ESTE DESPACHO UBICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA

8_1100133 Completac
8_1100133 Completac
8_1100133 Completac
4_1100133 Completac
Mostrar todas las

Por ello, si el apoderado judicial de la parte actora hubiese sido diligente en la revisión

del estado que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Despacho en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2403919/97351215/ESTADO+027+DE+L+11+DE+JULIO+2022.pdf/c62e9159-a580-4b30-b3e9-c7d761e6e1a6>) desde el 13 de junio de 2023 , habría notado que por auto de 9 de junio de ese año se había inadmitido la demanda, para que: acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica dispuesta para ello a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y al Agente del Ministerio Público; allegara copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria de los actos administrativos rebatidos en el presente medio de control; adicionara las pretensiones de la demanda solicitando lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho; estimara de manera razonada la cuantía e indicara la dirección física y electrónica de la Empresa demandante Abe Express S.A.S (Archivo “8_ED_MIGRACION_006INADMITEDEMANDAP(.pdf) NroActua 11” Aplicativo SAMAI).

Contrario a ello, y pese a estar debidamente notificada la providencia que inadmitió la demanda por estado y remitida al correo electrónico aportado por el extremo activo de la Litis, la parte demandante omitió subsanar los yerros señalados, por lo que por auto de 25 de septiembre de 2023 se ordenó su rechazo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 162 numeral 2 de Ley 1437 de 2011 (Archivo: “13_ED_MIGRACION_011RECHAZADEMANDANOS(.pdf) NroActua 11” Aplicativo SAMAI).

Nótese que tan solo hasta el 24 de enero de 2024, esto es 7 meses y 15 días después de emitida la providencia que inadmitió la demanda, el apoderado judicial manifiesta que la conoce en el escrito de solicitud de nulidad procesal, al punto que afirma que en el numeral cuarto de la misma: “*Ordena comunicar personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información*”, como en efecto ocurre, pese a lo cual en su momento no corrigió los yerros allí enlistados.

En consideración a lo expuesto, se negará la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la notificación del auto inadmisorio proferida en este asunto fue realizada en debida forma, bajo las normas contempladas en el ordenamiento jurídico y con la rigurosidad que amerita el derecho constitucional al debido proceso.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: [https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;);

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: ABE CARGO EXPRESS S.A.S	Jaramillomorenoabogal2014@hotmail.com (aportado literal en el escrito de nulidad)	

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lxvc

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17de0fc03ae0a2de1cb769fb13f7ab3f3f09e75b747096b414e483211f44e41d**

Documento generado en 15/03/2024 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>